



STJUE de 15 de mayo de 2025: Pronunciamiento sobre el carácter discriminatorio del nuevo art. 60 de la Ley General de Seguridad Social

por Abraham Cortés Moreno

Una vez más tenemos nuevo pronunciamiento sobre el art. 60 de la Ley General de la Seguridad Social, el otrora “complemento de maternidad” ahora nominado “Complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género”.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Al Tribunal de Justicia Europeo (TJUE) acudieron el Juzgado de lo Social N°3 de Pamplona (C-623/23) y la Sala de lo Social Tribunal Superior de Justicia de Madrid (C-626/23).

Ambos tribunales formulaban unas cuestiones prejudiciales, conforme al art. 267 del *Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*, sobre la compatibilidad de nuevo art. 60 de la *Ley General de Seguridad Social*, modificado por el *Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico* con el art. 7.1.b) de la *Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social (DIRECTIVA)* y el art. 23 de la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CARTA)*.

Sin embargo, los supuestos de hecho no eran exactamente el mismo y la cuestiones prejudiciales diferían en algunos aspectos:

En el caso del Juzgado de lo Social N°3 de Navarra el supuesto de hecho era el siguiente:

- El INSS le reconoció a un padre de dos hijos, con efectos de 1 de julio de 2021, una pensión de jubilación de un importe mensual bruto de 1 637,08 euros. Dicho padre el 16 de junio de 2022 solicitó al INSS que, con efectos de 1 de julio de 2021, le reconociera el complemento de pensión para la reducción de la brecha de género que se contempla en el artículo 60 de la LGSS modificada. Sin embargo, mediante resolución de 14 de noviembre de 2022, el INSS denegó la solicitud, al considerar el padre no reunía los requisitos establecidos en el citado artículo 60.1 de LGSS.

- Por otra parte, el INSS reconoció a la madre de los dos hijos una pensión de jubilación anticipada de un importe mensual bruto de 2 790,99 euros, más el complemento de pensión controvertido por importe de 56 euros mensuales, mediante resolución de 22 de diciembre de 2022, con efectos desde el 10 de diciembre de 2022.

Ante la denegación del complemento, el padre impugnó la resolución ante los Juzgados de lo Social de Pamplona, y el Juzgado de lo Social N°3 de Pamplona, al cuál recayó el asunto, citando como parte interesada a la madre, suspendió el procedimiento, elevando las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. En síntesis: ¿Debe interpretarse la Directiva 79/7/CEE en el sentido de que vulnera el principio de igualdad por razón de sexo una normativa nacional (artículo 60 de la LGSS) que concede automáticamente a las mujeres un complemento por pensión contributiva por tener hijos, mientras que impone condiciones más estrictas a los hombres en la misma situación para acceder a ese mismo complemento?

2. En síntesis: ¿La Directiva 79/7/CEE obliga a reconocer el complemento de pensión de jubilación a un hombre excluido por discriminación, incluso si la normativa nacional (art. 60 de la LGSS) establece que solo uno de los progenitores puede recibirlo, y sin que ello implique retirar el complemento ya concedido a la mujer que cumple con los requisitos legales?

Respecto del supuesto de hecho que conoció la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad de Madrid, el supuesto de hecho fue el siguiente:

- Un padre de tres hijos solicitó al INSS la pensión de jubilación, la cuál le concedió 11 de enero de 2022. El interesado, al considerar que se había calculado erróneamente la pensión y que debía incluirse el complemento para la reducción de la brecha de género (art. 60.1 de LGSS), presentó reclamación contra dicha resolución ante el INSS. Habiendo acontecido el silencio negativo, interpuso el 16 de septiembre de 2022 demanda ante el Juzgado de lo Social n.º 4 de Madrid, que, mediante sentencia de 15 de febrero de 2023, desestimó su demanda en su integridad. Infatigable el padre por defender sus derechos, recurrió en suplicación la sentencia ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que es el órgano jurisdiccional remitente en el asunto C-626/23, y, entre otros extremos, alegó que la diferencia de trato entre los hombres y las mujeres que resulta del artículo 60 de la antigua LGSS perdura en el artículo 60 de la LGSS modificada en lo que se refiere al reconocimiento del complemento de pensión controvertido, por cuanto la exigencia de haber «interrumpido su carrera profesional» solo se impone a los hombres, en violación de la Directiva 79/7.

La Sala de lo Social, suspendió el procedimiento y formuló la siguiente cuestión prejudicial:

En síntesis: si la Directiva 79/7/CEE y los artículos 20, 21, 23 y 34.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE se oponen a una norma nacional que establece un complemento de pensión por hijos a los beneficiarios de pensiones contributivas de jubilación, concedido automáticamente a las mujeres, mientras que a los hombres se les exige cumplir condiciones adicionales (como ser viudo con hijos huérfanos o haber visto afectada su carrera profesional por la paternidad). La cuestión es si esta diferencia de trato por razón de sexo vulnera el principio de igualdad y no discriminación reconocido en el Derecho de la Unión.

Como se puede comprobar, en esencia, la cuestión formulada por TSJ de Madrid es la misma que la primera cuestión formulada por el Juzgado de lo Social N° 3 de Pamplona.

II. RATIOS DECIDENDI DEL TJUE

A) RESPECTO DEL LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO DE LO SOCIAL N°3 DE PAMPLONA Y DE LA CUESTIÓN ÚNICA DEL TSJ DE MADRID

- La DIRECTIVA regula la igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social, por lo que la cuestión prejudicial del asunto C-626/23 (la planteada por el TSJ de Madrid) debe analizarse conforme a esta Directiva y no según la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión.

- La DIRECTIVA se aplica, según su artículo 3.1.a), a los regímenes legales de Seguridad Social que cubren riesgos como la vejez. Conforme al artículo 4.1, guión 3º, se garantiza el principio de igualdad de trato, prohibiendo toda discriminación por razón de sexo, directa o indirecta, especialmente en lo referente al estado civil o familiar y al cálculo de prestaciones.

- La norma controvertida, art. 60.1.b) de la LGSS modificada, exige a los hombres demostrar que su carrera profesional se vio interrumpida o afectada por el nacimiento o adopción de hijos para acceder al complemento de pensión, dicha exigencia no se aplica a las mujeres, a quienes se les reconoce el complemento sin necesidad de acreditar interrupciones laborales por motivos de crianza. Esta diferencia de trato puede constituir una discriminación por razón de sexo contraria al principio de igualdad de trato.

- La STJUE de 12 de diciembre de 2019 (asunto C-450/18) dictaminó que el artículo 157.4 TFUE no ampara una norma nacional como el antiguo artículo 60.1 de la LGSS, que otorga a las mujeres un complemento de pensión al momento de su jubilación, pero sin abordar las desventajas reales sufridas durante su carrera profesional. Dicha medida no garantiza una igualdad efectiva entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, al no compensar de manera adecuada las dificultades que enfrentan las mujeres en su vida profesional. Por tanto, ni la antigua ni la nueva redacción de la norma controvertida pueden considerarse una “acción (discriminación) positiva” amparada por el art. 157.4 del TFUE, en favor de la mujer.

B) RESPECTO DE LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº3 DE PAMPLONA

- De acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, cuando se constata una discriminación contraria al Derecho de la Unión, y mientras no se corrija legalmente, los tribunales nacionales deben garantizar la igualdad de trato aplicando a las personas discriminadas las mismas ventajas que se conceden al grupo beneficiado, incluso sin esperar la derogación de la norma nacional discriminatoria.

- El hecho de que la madre pierda el complemento es una consecuencia directa y lógica de aplicar al padre las mismas reglas (neutras) que se aplicaban a las madres. Puede darse el caso que, si el padre tuviera la pensión más alta, el complemento sería solo para la madre.

- Corresponde exclusivamente al juez nacional (órgano jurisdiccional remitente) interpretar su propia legislación interna para determinar si es posible que la madre mantenga su complemento ya reconocido, incluso cuando el padre adquiere el derecho a reclamarlo.

- El Derecho de la UE no impone la obligación de retirar el complemento a la madre. Su principal objetivo es reparar la discriminación sufrida. Si la legislación nacional permite una solución en la que la madre conserve su derecho, la normativa europea no se opone. Se prioriza no perjudicar a quienes ya tenían un derecho reconocido, siempre que el ordenamiento nacional lo permita.

III. DECISIÓN DEL TJUE

A) RESPECTO DE LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº3 DE PAMPLONA Y DE LA CUESTIÓN ÚNICA DEL TSJ DE MADRID.

La normativa nacional que otorga un complemento de pensión a las mujeres jubiladas con hijos, condicionando el mismo beneficio para los hombres a la interrupción probada de su carrera por la crianza, contraviene el principio de igualdad de trato. Esto se opone a la Directiva 79/7/CEE y al Artículo 23 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, creando una discriminación por razón de sexo en el acceso a prestaciones de seguridad social, a pesar de su objetivo de reducir la brecha de género.¹

B) RESPECTO DE LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº3 DE PAMPLONA

La Directiva 79/7/CEE no impide que, al reconocer un complemento de pensión a un padre (tras anularse una norma nacional discriminatoria), este supere el complemento ya otorgado a la madre. Esto es aplicable si la normativa en cuestión solo permite el beneficio al progenitor con la pensión de jubilación de menor cuantía, y esa persona resulta ser el padre. En esencia, la Directiva no obstaculiza la corrección de una discriminación previa, incluso si ello implica un ajuste en la prestación inicialmente concedida a la madre, siempre que la regla subyacente lo justifique.²

IV. CONCLUSIONES

La primera de las conclusiones, es que tanto la redacción original del art. 60 de LGSS titulado “*complemento de maternidad*” como la siguiente redacción nominada “Complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género”, era y es discriminatoria y contraviene el art. 7 de la *Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978* porque exigen al padre unos requisitos que no se piden a la madre.

La segunda de las conclusiones es que un complemento de este tipo no garantiza una igualdad efectiva entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, al no compensar de manera adecuada las dificultades que enfrentan las mujeres durante su vida profesional. Por ello, ni la antigua ni la nueva redacción de la norma controvertida pueden considerarse una “acción (discriminación) positiva” amparada por el art. 157.4 del TFUE, en favor de la mujer.

Tercera, el hecho de que la madre pierda el complemento es una consecuencia directa y lógica de aplicar al padre las mismas reglas neutras (la pensión de menor cuantía) que se aplicaban a las madres.

¹ Vid. declaración 1 de STJUE 15 de mayo de 2025: «...La Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, en particular sus artículos 4 y 7, apartado 1, letra b), a la luz del artículo 23 de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional en virtud de la cual, con la finalidad de reducir la brecha de género en las prestaciones de seguridad social debida a la educación de los hijos, se reconoce un complemento de pensión a las mujeres que perciban una pensión contributiva de jubilación y hayan tenido uno o más hijos, mientras que el reconocimiento de este complemento a los hombres que se encuentran en una situación idéntica está sujeto a requisitos adicionales relativos a que sus carreras profesionales se hayan interrumpido o se hayan visto afectadas con ocasión del nacimiento o de la adopción de sus hijos...»

² Vid. declaración 2 de STJUE 15 de mayo de 2025: « La Directiva 79/7 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que, en el caso de que se haya denegado una solicitud de complemento de pensión presentada por un padre en virtud de una norma nacional declarada constitutiva de discriminación directa por razón de sexo, a los efectos de esta Directiva, y de que, en consecuencia, deba reconocerse al padre ese complemento con arreglo a los requisitos aplicables a las madres, tal reconocimiento conlleve la supresión del complemento de pensión ya reconocido a la madre, considerando que, a tenor de esa norma, dicho complemento solo puede reconocerse al progenitor que perciba la pensión de jubilación de menor cuantía y tal progenitor es el padre.»

Cuarta, el Derecho de la Unión Europea no exige la supresión del complemento a la madre; la finalidad principal es corregir una situación de discriminación, esto es, exigirle al padre unas condiciones distintas para acceder a dicho complemento. Por tanto, si la normativa interna permite que la madre mantenga el beneficio, ello no contraviene la legislación europea.

Abraham Cortés Moreno
Abogado